



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00135-00

ACCIONANTE: PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de esta Urbe.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que la célula judicial accionada «*m]mediante sentencia del 13 de octubre del año 2020, decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo N°0800-01-40-03-005-2017-00018-00, cuyas partes son COOPERATIVA COOPVENCER, vs PAMELA ANDREA COHEN RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 1.143.153.665 y se originó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla*».

2.2.- Esgrime que el accionado en el veredicto aludido «*ordenó el levantamiento de las medidas cautelares [,] a través de su secretaria y la entrega de dineros a la demandada*», a pesar que «*se hicieron las entregas de dinero que había hasta la fecha a la demandada*», no se ha realizado el levantamiento de las cautelas ordenadas en ese compulsivo.

2.3.- A esas cotas, la accionante solicitó por conducto de un abogado, la expedición del *«oficio de desembargo del salario de la señora COHEN RODRIGUEZ, pero el juez ni su secretaria han respondido»*, reiterándose ese ruego el día 18 de abril de 2021, sin que saliera avante el mismo, debido a que afirma que no le respondieron, igualmente, se queja que el *«Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla [...] es uno de los Juzgados que no muestra ningún tipo de contacto telefónico en el portal de la rama judicial»*.

2.4.- Ante ese estado de hesitación, la actora narra que ha *«intentado por todos los medios legales que esa oficina judicial se digne responder uno de mis correos, y gracias a que no hay atención presencial en la rama judicial muchos funcionarios no atienden las solicitudes de los usuarios, sin que hasta el momento haya poder alguno que los haga cumplir con sus funciones, tal como es mi caso en este proceso»*, que a la sazón ha presentado vigilancias administrativas y un derecho de petición, siendo ese esfuerzo frustráneo, porque no ha logrado la obtención del *«oficio de desembargo al pagador de la Policía Nacional»*. Y, considera que ese hecho le ha vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada *«le dé respuesta a [sus] peticiones, presentadas a través del correo institucional, y recibido el 28 de abril de 2021, ya que el mismo ni siquiera ha sido tramitado»*.

4.- Mediante proveído de 8 de junio de 2021, previa inadmisión, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la COOPERATIVA COOPVENCER.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado apunta que emitió providencia el día 13 de octubre de 2020, en dónde se decretó *«la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro [de dicho juicio compulsivo]»*, clarificando que el levantamiento cobija a todas *«las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo respecto del embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargable que devenga los demandados señores PAMELA ANDREA COHEN RODRIGUEZ»* y expone que ese

levantamiento ya fue comunicado al pagador, con la constancia que la otrora materialización de las cautelas quedaron sin efectos.

Además, la célula judicial cuestionada anuncia que el juicio le fue remitido por pérdida de competencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

2.- La Cooperativa COOPVENCER expone que presentó una demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la accionante y otra persona natural, con la finalidad de lograr el recaudo de unas sumas de dinero, habiéndose proferido en su oportunidad el mandamiento de pago y decretado las cautelas imploradas, entre las que se encuentra el embargo de salarios de la actora.

Del mismo modo, el vinculado en pos de relatar esos antecedentes de la controversia, menciona que se notificaron a los demandados en aquél pleito, habiéndose emitido el auto de seguir adelante la ejecución y se remitió el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, quien avocó conocimiento y liquidó el crédito, también alude que le entregaron varios depósitos judiciales, cuya sumatoria satisfizo la acreencia y las costas procesales causadas; y por lo tanto, se presentó la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada, para recalcar que la tutelante se encuentra a paz y salvo con ese antiguo acreedor.

### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que le *«le dé respuesta a [sus] peticiones, presentadas a través del correo institucional, y recibido el 28 de abril de 2021, ya que el mismo ni siquiera ha sido tramitado»*, denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender unos ruegos de levantamiento de unos embargos de salarios, dado que lo acusa de no providenciar sobre ese pedimento elevado por la promotora dentro de un juicio ejecutivo otrora iniciado en su contra, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha mora judicial.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda

persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Desde luego, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso de la señora PAMELA COHEN RODRÍGUEZ, ha sido vulnerado por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el Juzgado accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que resolvió la problemática del accionante al emitir los oficios de levantamiento de cautela de embargo de dineros, en dónde decide las solicitudes solicitadas por la accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras, emitió el Oficio N° 2021-00165 del 8 de junio de 2021, dirigido al pagador de la Policía Nacional, en dónde le informa el levantamiento del embargo de los salarios de la señora PAMELA COHEN RODRÍGUEZ, encontrándose acreditado que ese oficio de levantamiento fue remitido al correo electrónico de dicho pagador, de manera que se materializó la liberación del embargo que gravaba a la accionante, con lo cual sus quejas se han solucionado con las actuaciones del despacho querellado.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso promovido por la ciudadana la señora PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ, quien actúa a través de

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

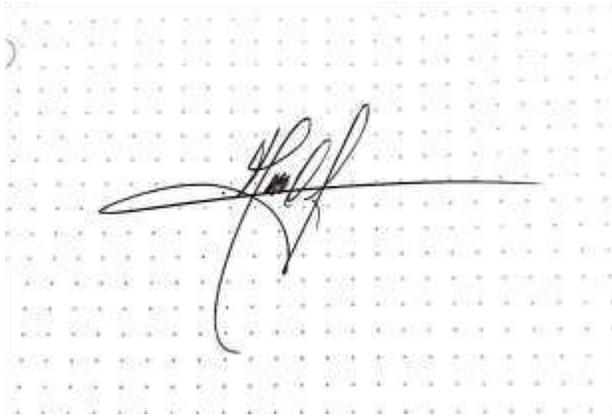
apoderado judicial, en contra del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a white background with a light gray grid pattern. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line that spans the width of the signature.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA